

para conocer del hecho imputado á los carabineros, resolvió el conflicto jurisdiccional el Tribunal Supremo á favor del Juez de Zamora, por los fundamentos siguientes: «Considerando que Rodríguez y Marín, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al extender el acta de su aprehensión, lo hicieron como individuos del Cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones: Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercían: Considerando que por resultado de dicha suposición se hacían partícipes del tanto por ciento del valor del género aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores y al Estado de su ulterior cooperación para perseguir el contrabando; y Considerando, por lo mismo, que este delito es *conexo* del principal, y está, por consecuencia, comprendido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, etc.» (Sentencia de 27 de Junio de 1859, inserta en la *Gaceta* de 5 de Julio.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que, según el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares en los casos de resistencia á los individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército; y que corresponde á la Jurisdicción militar el conocimiento del delito de resistencia á los Carabineros, hallándose éstos de servicio.» (Sentencia de 16 de Abril de 1861, publicada en la *Gaceta* de 20 del propio mes y año.)

## CAPITULO II

### De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación se aplicarán en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

«Con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, las penas señaladas á dichos delitos deben aplicarse en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo circunstancia atenuante, según el art. 23 de dicho Real decreto, el ser el culpable menor de diez y ocho años, es evidente que la sentencia que impone al reo de defraudación en cuyo favor existe esa circunstancia de atenuación la misma pena que á sus co-reos, en quienes no concurre ninguna, infringe el art. 21 del expresado Real decreto.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 2 de Enero de 1866.)

«Siendo el delito que se pena en la sentencia el de contrabando por

valor de 113 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, la penalidad imponible, según el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de la común, es la multa del triple al séxtuplo del valor del género aprehendido, aplicable conforme al texto del art. 21 en mayor ó menor grado, desde el máximo hasta el mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo el triple el valor de los géneros aprehendidos 339 pesetas, al imponerse al procesado la multa de 336 pesetas, no sólo se infringe el citado art. 25, en cuanto se impone la multa en cantidad inferior al triple valor del género, sino también el 21, al no proporcionar el grado de la misma ó su cuantía al caso de no existir circunstancias atenuantes que permitieran fijarla en la menor extensión del triplo á que, como se ha dicho, ni aun alcanza la impuesta en la sentencia.» (Sentencia de 9 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

En cuanto á lo que debe entenderse por empleado ó funcionario público, véase el art. 416 del Código penal.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 reales si fueren estancados, ó de 3.000 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 reales en los delitos de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

No exigiendo este número del artículo que la cuadrilla vaya armada, como lo hace el art. 518 del Código al definir lo que es ésta, entendemos que la sola circunstancia de haberse realizado el contrabando por más de tres personas reunidas al efecto, ora vayan á caballo, ora á pie, bastará para que exista la circunstancia de agravación comprendida en este número del artículo.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

El hecho de llevar armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos, denota en los contrabandistas el propósito de hacer uso de ellas á la menor intimación que se le haga; por eso la Ley estima ese hecho como una circunstancia agravante del delito.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

Se entiende, siempre que la resistencia no sea de tal modo grave que constituya por sí misma el delito previsto y penado en los arts. 264 y 265



del Código penal. Si la resistencia se ha hecho á individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, y sea de tal naturaleza y gravedad que no pueda menos de constituir delito, deberá éste ser juzgado por la Jurisdicción de Guerra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de este Real decreto.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificación como medio de cometer el contrabando ó defraudación.

Se entiende asimismo, siempre que la falsificación no sea de tal naturaleza que venga á constituir por sí misma el delito conexo á que se refiere el núm. 4.º del art. 17 de este Real decreto.

7.º Que en la operación del contrabando ó defraudación haya mediado trato de aseguración.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delincuentes fábricas de elaboración, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó transcendencia grave en el delito.

Como se ve por la última parte de este número, las circunstancias agravantes en los delitos de defraudación y contrabando *no son taxativas*, puesto que por analogía pueden tener ese carácter cualesquiera otras que denoten malicia especial en el culpable ó transcendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de diez y ocho años en el culpable.

Esta circunstancia de menor edad de diez y ocho años no produce, como en los delitos comunes (véase el art. 86 del Código penal), el efecto de rebajar la pena de un grado, sino simplemente el de que se imponga ésta en su grado mínimo.

2.º Que no llegue á 200 reales el valor de los géneros objeto del proceso si fueren estancados, y á 300 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:

**CUESTION.** ¿Qué reglas y disposiciones son hoy aplicables relativamente al delito de *contrabando de tabaco*?—El Tribunal Supremo ha declarado que la sustitución de la pena de comiso establecida en los artículos 24 y 26 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, con la multa

señalada en el párrafo 2.º del art. 208 de las Ordenanzas generales de Aduanas, reimpresas y aprobadas por Real orden de 31 de Julio de 1876, tiene lugar siempre que se trate de penar los delitos de *defraudación* y los de *contrabando de géneros que no sean tabacos*; y que respecto á estos últimos, rigen y son aplicables las reglas y disposiciones especiales relativas á su introducción y circulación en el Reino, comprendidas en el Apéndice núm. 29 de las citadas Ordenanzas (1), según se expresa en la advertencia que se halla inserta al fin de las mismas; que por el art. 9.º de dicho Apéndice se castigan con el *comiso* los delitos de *contrabando de tabaco*, y por el párrafo 2.º del art. 10 del mismo se prescribe que de las faltas y violaciones de los preceptos reglamentarios no comprendidos en el párrafo primero, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquéllos tengan lugar, conocerán las Administraciones económicas, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el de 26 de igual mes de 1874. (Sentencia de 30 de Octubre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 31 de Diciembre del mismo año.)—En otra Sentencia ha declarado el Tribunal Supremo que, si bien el conocimiento del delito de *contrabando de tabaco*, castigado con el *comiso*, compete primeramente á las Juntas administrativas económicas, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, y al de 26 de Junio de 1874, *esto no excluye la intervención de los Tribunales respecto á la declaración de la procedencia ó improcedencia del comiso*, según el art. 67 del mismo; y por lo tanto, el auto del Juez por el que se confirma la declaración del comiso del tabaco hecha por la Junta administrativa no infringe las Ordenanzas de Aduanas, y está, por el contrario, dentro de sus preceptos. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1879.)—Igual doctrina vemos consignada en términos aun más explícitos en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo, en la que se resuelve: «que los arts. 208, 209, 247 y 252 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, se refieren todos á la multa que las mismas han sustituido al comiso que se imponía por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 á los delitos de defraudación y contrabando de géneros que no sean tabacos, porque respecto de éstos rigen particular y especialmente las disposiciones contenidas en el Apéndice 29 de las mismas; que el art. 10 de dicho Apéndice, después de determinar en el núm. 1.º el modo como debe procederse respecto de las faltas castigadas por los arts. 4.º, 5.º y 6.º, de la pena de multa impuesta por el 7.º, la declaración de abandono del 8.º y las del 9.º que han de hacerse conforme disponen las Ordenanzas, establece una excepción el núm. 2.º, en el que dice que para todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabacos y el punto en que aquéllos tengan lugar, las Administraciones económicas conocerán, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y de 26 de igual mes de 1874; que, según el expresado decreto de 1852, los Tribunales tienen que decidir acerca de la procedencia del comiso, ya por ser una pena aplicable, ya porque así se expresa en su art. 63 al consignar que la Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declara por los Tribunales la improcedencia del comiso, de lo que se infiere

(1) Véase dicho Apéndice al final del Real decreto.



claramente la facultad que éstos tienen de decidir sobre su procedencia. (Sentencia de 15 de Noviembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1879.)

- 1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.
- 2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.
- 3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación y elaboración de géneros estancados.
- 4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasación pericial.
- 5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baúl, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

**CUESTION I.** *Cuando son varios los procesados por un delito de contrabando de géneros estancados, ¿procederá imponer á cada uno de ellos, en concepto de multa, el triple, cuádruplo, quintuplo ó séxtuplo, según el grado en que deba aplicarse la pena, ó tratándose de contrabando de géneros prohibidos (párrafo segundo del art. 25), el duplo, triple ó cuádruplo también á cada uno de los procesados, ó bien deberá repartirse la cuantía de multa imponible (duplo, triplo, etc., del valor del género aprehendido) entre todos los partícipes del delito?*—En cierta causa de contrabando de

tabaco, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona condenó á cada uno de los cuatro procesados en la multa del cuádruplo valor del tabaco aprehendido. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por uno de los procesados, entre otros motivos, por haberse impuesto la multa á cada uno de los procesados, cuando debía ser de mancomún entre todos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* en tal concepto al expresado recurso, fundándose en que el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 establece como pena máxima del delito de contrabando de géneros estancados una multa que no exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, y que en el contrabando de géneros prohibidos no excederá la multa del cuádruplo valor de los mismos; cuya pena, como fundada en un principio ó sistema de proporción del perjuicio causado, debe circunscribirse dentro de los límites que la Ley señala; y su multiplicación falsearía esa base y produciría un aumento exorbitante en la penalidad, según fuese el número de los procesados, lo cual sólo puede evitarse entendiendo el artículo citado en el sentido de que la multa impuesta á todos los procesados no exceda del máximo fijado en el mismo. (Sentencia de 22 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo, en la que se dice: «que las diferentes locuciones empleadas en la redacción de las arts. 25 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no alteran el espíritu de los mismos, que consiste en castigar á los reos de contrabando y defraudación con multas circunscritas por límites determinados y graduadas en proporción al valor de los géneros ó al importe del derecho ó impuesto defraudado; y al consignarse ya en otras Sentencias de este Supremo Tribunal, con respecto al art. 27, la doctrina de que la multa aplicable es una y divisible entre todos los reos cuando son muchos, se vino á fijar indirectamente que en el mismo sentido debía hacerse la aplicación del 25, porque éste también podría resultar con frecuencia infringido por exceso, si en cabeza de cada reo se impusiera íntegra la multa.» (Sentencia de 30 de Enero de 1863, inserta en la *Gaceta* de 6 de Febrero.)—V. además, la Sentencia de 30 de Septiembre de 1884, *Gaceta* de 29 de Noviembre, en que se reproduce idéntica doctrina.

**CUESTION II.** *En la aplicación de la pena de multa que el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 establece para los reos del delito de contrabando, ¿podrán proceder los Tribunales discrecionalmente, como para ello les autoriza la ley común (art. 84 del Código penal), atendiendo, para determinar en cada caso su cuantía, principalmente al caudal ó facultades del culpable, ó deberán consultar exclusivamente las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito, imponiendo el grado medio cuando no concurran ni unas ni otras, el mínimo cuando concorra alguna atenuante y el máximo cuando concorra alguna agravante?*—Caso afirmativo, ¿dónde empieza el grado medio de dicha pena?—El Tribunal Supremo ha resuelto implícitamente la primera cuestión en el sentido de que los Tribunales han de tener *exclusivamente* en cuenta las circunstancias del hecho para la determinación de la cuantía de la multa imponible á los reos de contrabando; y explícitamente, que el grado medio de la multa empieza en el cuádruplo del valor de los géneros aprehendidos: «Considerando que la cantidad de tabaco aprehendida fué apreciada en 236 pesetas, y en otra cantidad igual la remesa del mismo género que no fué